REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Calle 23, Carrera 16 Nº 22–51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015)

REPARACIÓN DIRECTA
Radicación N° 70001-33-33-009-2015-00217-00
DEMANDANTE: JORGE LUIS PELUFO SOTOMAYOR
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: Rechazo por caducidad

1. ANTECEDENTES

El señor JORGE LUIS PELUFO SOTOMAYOR, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó Medio de Control de Reparación Directa contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se declare responsable de la totalidad de los daños y perjuicios materiales y morales causados por el Defectuoso funcionamiento y falla del servicio ocasionado por los funcionarios adscritos a la Fiscalía 17 Local Tolú-Sucre, en la forma de administrar justicia dentro del proceso penal de lesiones personales en accidente de tránsito, con el radicado 700016001034200880005.

2. CONSIDERACIONES

La entidad demandada es pública, siendo del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, por lo que es competencia del Juez Administrativo en atención a los factores que la determinan, tales como el factor funcional por ser un asunto de Reparación Directa que no supera los quinientos (500) S.M.L.M.V conforme lo establece el numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Caducidad: Respecto del término para presentar la demanda, el Art. 164 del CPACA indica la oportunidad en que debe ser presentado el

medio de control, en lo relativo a Reparación Directa la norma ibídem, en su núm. 2 lit i) dispuso:

(…) "Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo (…)

Caso concreto: En el caso sub examine, se tiene que el día 1º de enero de 2008 ocurrió un accidente de tránsito en la vía que del Municipio de Tolú conduce al Municipio de Sincelejo, incidente en el cual resultó implicado y herido el actor, lo anterior, de conformidad con las pruebas militantes en el expediente (fl.10-15, Informe de Transito, Prueba de Alcoholemia, Oficio a través del cual la Policía de Tránsito de Sucre dejó a disposición de la Fiscalía los dos vehículos comprometidos en el accidente y el Informe Técnico Médico Legal de Lesiones de Medicina Legal).

En razón a lo anterior, se tramitó un proceso penal en la Fiscalía Cuarta Local del Municipio de Tolú, en donde actuó como víctima el actor, dando prueba de ello las pruebas aportadas al expediente (fl.14-17 Oficio de fecha 2 de enero de 2008 a través del cual la Policía de Tránsito de Sucre, deja a disposición de la Fiscalía los dos vehículos implicados en el accidente; Informe Técnico Médico Legal de Lesiones de Medicina Legal autorizado por el C.T.I., del Municipio de Tolú, donde ordena al Instituto de Medicina Legal un segundo reconocimiento médico legal al actor, el cual se realizó el 29 de febrero de 2008; Oficio de 12 de julio de 2013 a través del cual el Instituto de Medicina Legal-Seccional Sucre, envió el mencionado informe al asistente IV Dirección Seccional de Fiscalías en el Municipio de Tolú; Constancia de fecha 25 de julio de 2013 mediante el cual el asistente judicial IV de la Fiscalía Cuarta Local del Municipio de Tolú hace entrega al actor de las copias solicitadas dentro del referido proceso penal).

Atendiendo lo anterior, se tiene según el dicho del actor (fl.8 hecho 9º), que al mismo le fue informado el día 25 de julio de 2013 en la Fiscalía Local de Tolú que dicho proceso penal había sido archivado, fecha que coincide con la constancia expedida por la Fiscalía donde se le entrega al actor copias del referido proceso (fl.16).

Así las cosas, la fecha en que el mismo tuvo conocimiento de la acción u omisión causante del daño alegado fue el 25 de julio de 2013, por lo que el término de caducidad para el presente asunto se contará en relación a tal fecha.

Consecuente con lo anterior y de acuerdo a la norma citada, el actor contaba desde el día 26 de julio de 2013 hasta el 26 de julio de 2015 para presentar la demanda, sin embargo éste término fue suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el día 24 de junio de 2015 (fl.18), cuando faltaba un mes y dos días para el vencimiento del mismo.

Como quiera que la constancia de celebración de la audiencia de conciliación fue expedida el día 13 de agosto de 2015, el día 14 se reanudaba el término, siendo el 16 de septiembre de 2015 el último día para presentar la demanda.

De lo anterior se concluye, que la presentación de la demanda el 19 de octubre de 2015 (fl.5), ocurrió por fuera de la oportunidad legal para ello.

En consecuencia, no queda otro camino que el de rechazar la demanda de acuerdo a lo establecido en el art. 169 del C.P.A.C.A., el cual indica: *"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1- cuando hubiere operado la caducidad…".*

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la demanda interpuesta por el señor JORGE LUIS PELUFO SOTOMAYOR contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Téngase al Dr. Víctor José Hernández Mercado, identificado con C.C. No 8.728.126 y T.P. No 48.193 del C.S. de la J. como apoderado judicial del señor JORGE LUIS PELUFO SOTOMAYOR, para los fines del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al interesado la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No ___, notificó a las partes de la providencia anterior, hoy ___ de _____ de 2015, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA
EGC